

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de fecha 30 de noviembre del 2.011), **certifico** que en referencia a la acción N° 0200-12-CN, que contiene la consulta remitida por el **Juzgado Adjunto Décimo Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas**, a fin de que la Corte Constitucional, aclare la duda razonable que se evidencia entre la medida cautelar dictada, embargo al amparo de lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia, artículo innumerado 26 (147.4), que establece que para asegurar el pago de la prestación de alimentos el juez podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil y la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, actualmente CTE; en lo referente a la negativa de dar cumplimiento al embargo y siguiente efectivización de dicha medida en los fondos de cesantía del vigilante de tránsito Tomás Mensahi Carrillo Montenegro, dentro del juicio de alimentos Nro. 2009-4965-1, seguido por la señora Carmen Alicia Arguello Cifuentes, en representación de la niña Catherine Denisse Carrillo Arguello, en contra del señor Tomás Carrillo, **no se ha presentado** otra demanda con identidad de objeto y acción, encontrándose en la Secretaría General.

Quito, D. M., mayo 02 del 2.012



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/LFJ

